



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX
BOLIVAR**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.- Mompox, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AI N° 375 J02PRMM

Ref.: Jurisdicción Voluntaria. Rad: 134684089002-2021-00094-00

Asunto: Rechaza demanda, por competencia.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora **YENIFER CERVANTES CARO**, a través de apoderada judicial, presentó demanda de jurisdicción voluntaria, encaminada a obtener la corrección del Registro Civil de nacimiento.

El despacho inadmitió la demanda por falta de requisitos formales, los cuales fueron subsanados por la parte demandante, sin embargo, después de un minucioso estudio de la demanda, se advierte la falta de competencia para conocer del asunto, razón por la cual, la demanda no debió ser inadmitida, sino rechazada en razón de ello.

Lo anterior obedece, a que al afirmar la parte demandante, que su nacimiento ocurrió en Venezuela, es decir en otro país, ello no conlleva a una simple corrección, sino a la anulación del registro, por cuanto se modifica el estado civil, y si el nacimiento se produjo en el país vecino como se afirma, su inscripción debe surtirse en el Consulado Colombiano en Venezuela, en su defecto, en la ciudad de Bogotá D.C., en cumplimiento a lo prescrito en el artículo 47 del Decreto 1260 de 19704, en armonía con lo previsto en la ley 43 de 1993, hacerlo en lugar distinto conlleva la nulidad del registro.

Como quiera que lo la nulidad de registro civil, no atiende a los asuntos que en tal materia es de competencia de los Jueces municipales, pues las mismas se circunscriben solamente a la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, tal como se regla en el numeral 6° del art. 18 del C. G. del P., considera el despacho que el conocimiento del presente asunto, es de los Jueces de Familia, según lo reglado en el núm. 2 del art. 22 del C. G. del P.

Por lo expuesto, y atendiendo que el despacho erró al inadmitir de la demanda, y que de conformidad con la jurisprudencia siempre que se advierta un yerro jurídico, el operador judicial deberá enmendarlo, para no contrariar postulados constitucionales, este Juzgado dejará sin efecto lo actuado, hasta el auto inadmisorio de la demanda inclusive, en virtud de lo dispuesto por el artículo 132 del C.G.P., y dispondrá el rechazo de la misma por falta de competencia, ordenando enviar el libelo de demanda ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Mompox, Bolívar, a fin de que conozca y tramite la misma, de conformidad con el inc. 2° del art. 90 del C. G. del P.

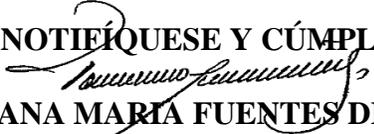
En consecuencia, este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

R E S U E L V E

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO lo actuado hasta el auto inadmisorio de la demanda inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ENVIAR la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia de este circuito judicial, a efectos de que asuma el conocimiento y trámite del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX
BOLIVAR**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.- Mompox, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

AI N° 377 J02PRMM

**Ref.: Sucesión. Rad: 134684089002-2021-00149-00
Asunto: Acepta Retiro**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora **ANA REGINA GUTIÉRREZ ECHEVERRÍA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **TEÓFILO ENRIQUE GUTIÉRREZ ECHEVERRÍA** (Q.E.P.D.), sin embargo, quien dice ser el representante judicial, solicita el retiro del libelo demandatorio, lo cual fue solicitado a través de dirección de correo electrónico selucror0924@hotmail.com.

De conformidad con el art. 92 del C. G. del P., es procedente acoger tal solicitud. En consecuencia, se **ACEPTA** el retiro de la demanda ya referenciada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.- Mompox, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A.I. No. 378 JPMM

Ref.: Ejecutivo singular mín ctia.
Rad.: 134684089002-2021-00019
Asunto: Rechazo.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido por el despacho, este Juzgado,

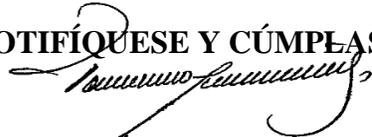
RESUELVE:

1.-RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanados los defectos de la misma, dentro del término concedido para ello, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- ORDENAR devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

3.- ARCHIVAR la copia del libelo introductorio que dio origen a esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX
BOLIVAR**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.- Mompox, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

AI N° 376 J02PRMM

**Ref.: Sucesión. Rad: 134684089002-2021-00147-00
Asunto: Acepta Retiro Demanda**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que los señores ANDRES ESTEBAN CANEDO DAVILA Y EDITA DAVILA ECHAVEZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda de restitución inmueble arrendado en contra del señor ALBERTO AMARIS TOSCANO, sin embargo, quien dice ser el representante judicial, solicita el retiro del libelo demandatorio, lo cual fue solicitado a través de dirección de correo electrónico jorgelumahe@gmail.com

De conformidad con el art. 92 del C. G. del P., es procedente acoger tal solicitud. En consecuencia, se ACEPTA el retiro de la demanda ya referenciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO

JUEZ